



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso
sancionan con fuerza de ley:*

“Ley de Nacional de Equinoterapia”

CAPÍTULO I EQUINOTERAPIA. REGULACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la disciplina de equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación. -

ARTÍCULO 2.- Serán beneficiarias las personas que padecen alguna discapacidad en los términos de la Ley 24901, o quienes posean indicación médica del tratamiento, a los fines de lograr su recuperación; rehabilitación o adaptación social. -

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1) equinoterapia: disciplina integral y complementaria de las terapias médicas convencionales utilizada para la habilitación, rehabilitación y educación de personas con discapacidad o que posean indicación médica para el tratamiento, mediante el uso de un caballo idóneo, certificado y debidamente entrenado, realizado por personas capacitadas y en lugares aptos para este fin, tipos de tratamientos

- a) Hipoterapia;
- b) Monto Terapéutica
- c) Equitación Adaptada;

2) centro de equinoterapia: entidades destinadas a prestar servicios de equinoterapia con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para el tratamiento. -

CAPÍTULO II EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. TRATAMIENTO

ARTÍCULO 4.- La equinoterapia será impartida por un equipo interdisciplinario cuya conformación depende del caso a tratar; debiendo formar parte del mismo, como

mínimo, un profesional del área de la salud, un profesional del área de la educación, un instructor de equinos, un médico veterinario y personal auxiliar, con la formación a determinar por la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 5.- Las personas que requieren el tratamiento de equinoterapia deberán presentar prescripción médica en la cual se especifica el diagnóstico médico y certificado de aptitud física, donde se detallan, además, los límites que deben observarse por parte de los centros de equinoterapia y de los profesionales que brinden tal disciplina. -

ARTÍCULO 6.- Los representantes legales de menores o incapaces deben otorgarles autorización expresa para la práctica de equinoterapia. -

CAPÍTULO III CENTRO DE EQUINOTERAPIA

ARTÍCULO 7.- Los Centros de equinoterapia, deberán tener a cargo una persona idónea en la disciplina regulada por la presente Ley, cuya aptitud será determinada por la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 8.- Los Centros de equinoterapia deben contar con:

- 1) una (1) sala de primeros auxilios;
- 2) un (1) servicio de emergencia contratado;
- 3) un (1) seguro que cubra tanto a quienes practican la equinoterapia como a los prestadores del servicio;
- 4) instalaciones equipadas con: a) caballerizas, establos, boxes y corrales acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por el profesional veterinario, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garantizan el bienestar del animal; b) zona de pista o picadero, con al menos una pista plana correctamente delimitada; c) zona de descanso donde el caballo puede caminar y retozar; d) zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la equinoterapia, sanitarios

accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales; e) plataforma o rampa de acceso para subir y bajar del caballo; f) monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones; g) cascos y polainas; h) elementos de limpieza y descanso para el caballo. Las áreas y servicios de los centros de equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida, establecidas por la Ley Nacional de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida N.º 24.314. -

ARTÍCULO 9.- Los centros de equinoterapia deberán cumplir las disposiciones vigentes referidas a identificación, traslado y control sanitario de los equinos, así como toda otra cuestión que establezca la normativa.

ARTÍCULO 10.- Los equinos destinados a la equinoterapia serán debidamente adiestrados a tal efecto, dedicados exclusivamente a esa actividad y contarán con certificado de aptitud física expedido periódicamente por el médico veterinario. Queda garantizada la protección de los equinos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal y las prácticas de bienestar animal. -

CAPÍTULO IV COBERTURA. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente. -

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación posee las siguientes funciones:

- a) articular los medios necesarios con las obras sociales, medicina prepaga, aseguradoras, para que los beneficiarios tengan cobertura total del tratamiento de equinoterapia.
- b) establecer los lineamientos básicos para la práctica de equinoterapia;
- c) implementar políticas públicas que garantizan el acceso a las personas que requieren el tratamiento con equinoterapia;
- d) llevar un registro de los centros de equinoterapia y de los profesionales que se dedican a la misma;
- e) impulsar campañas de promoción y concientización sobre los beneficios de la equinoterapia;
- f) promover la investigación y capacitación de los profesionales a fin de favorecer la permanente actualización de los métodos y procedimientos terapéuticos;
- g) celebrar convenios con organismos e instituciones dedicadas a temáticas de equinoterapia;

- h)** acreditar los cursos de capacitación para instructores de equinoterapia y profesionales que imparten esta disciplina; homologar los cursos y capacitaciones que se dictan en las diferentes provincias y en el extranjero;
- i)** promover la formación en equinoterapia, facilitando la creación y organización de cursos específicos; a tal efecto deben celebrarse convenios con establecimientos educativos de nivel superior;
- j)** velar por el correcto funcionamiento de los centros de equinoterapia y llevar adelante el control de la normativa, realizando controles periódicos. -
- k)** velar por el cumplimiento efectivo de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Los centros de equinoterapia que estén en funcionamiento a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuar sus instalaciones y prestaciones a las presentes disposiciones. -

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. -

ARTICULO 15.- Invítese a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, a adherir a la presente ley. -

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La equinoterapia no está legislada a nivel nacional ni se la reconoce expresamente en la Ley 24.901 que instituye el Sistema de Prestaciones Básicas para la Atención de las Personas con Discapacidad, no formando parte del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad ni tampoco del Programa Médico Obligatorio.

Pese a ello, provincias como Misiones, Mendoza, Salta, Santa Cruz, Río Negro, Chubut, Tucumán y Santa Fe ya la han legislado, en lo que parece ser una clara tendencia hacia su definitivo reconocimiento.

Dentro de las prestaciones que reciben los menores de edad que presentan un Trastorno Generalizado del Desarrollo, es frecuente encontrar a la equinoterapia, la cual “(...) apela al caballo como mediador para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, problemas de salud mental y/o problemas de adaptación social (...) la equinoterapia no es una práctica experimental. Constituye una terapia integral empleada por profesionales de la salud física o mental, para promover la rehabilitación de niños, adolescentes y adultos a nivel neuromuscular, psicológico, cognitivo y social, por medio del caballo como herramienta terapéutica y coadyuvante” (Tinant, E., La Equinoterapia como tratamiento complementario y el deber de su cobertura).

La equinoterapia complementa otros tratamientos, de tal forma que no debe ser considerada como una opción aislada, sino como parte de un conjunto de acciones terapéuticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de aquellas personas con una discapacidad, aumentando el desarrollo de los potenciales residuales y generando nuevas capacidades. Esta visión acorde al paradigma social de la discapacidad vigente a partir de la definición de discapacidad que se establece en la Convención sobre los *Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas* (2006) en el cual se entiende que no debe verse a la discapacidad como una falla, enfermedad, o problema únicamente presente en la persona con el diagnóstico, sino que tiene que ver en realidad con barreras que están presentes en la sociedad.

Entendemos que, cuando la equinoterapia es prescrita por un médico a un paciente con discapacidad, fundando su necesidad y destacando los beneficios esperables de la terapia, las obras sociales y prepagas deberían acceder a su cobertura

(máxime cuando, para cierta doctrina, la Equinoterapia es una modalidad de rehabilitación, encuadrada dentro del art. 15 de la Ley 24.901).

En ese sentido, sostenemos que la Ley 24.901 tiene por objeto brindarles una cobertura total e integral a las personas con discapacidad (arts. 1 y 2), enumerando una serie de prestaciones a solo título enunciativo (art. 19). Obligación que se hace extensiva a las prepagas (Leyes 24.754 y 26.682).

Por otra parte, existen antecedentes jurisprudenciales favorables a este tipo de prestaciones, fundamentalmente cuando les son prescriptas a menores de edad con discapacidad.

En similar sentido se sostuvo que “Se debe valorar especialmente lo informado por el Cuerpo Médico forense cuanto concluyó que a través de la equinoterapia se “...pretende aprovechar los movimientos tridimensionales del caballo para estimular los músculos y articulaciones del niño, además del contacto con el pelaje (beneficios cognitivos, comunicativos y de personalidad)...” y que “...durante el tratamiento, el niño puede recibir estimulación: -vestibular: a partir del movimiento del caballo; -propioceptiva: a punto de partida de la presión que recibe en sus caderas y miembros inferiores en contacto con el animal; -táctil: al contacto con el pelo del animal, con temperatura mayor a la humana; -motora: ajustes motores que deben realizar para mantener la postura y equilibrio en respuesta a los movimientos del animal. Durante el contacto con el caballo este le transmite calor, que ayuda a relajar los músculos...”. A la luz de los beneficios señalados por el Cuerpo Médico Forense, y; valorando que del dictamen referido surge que la prescripción de la práctica de equinoterapia realizada por los médicos tratantes del menor I.M.P. resulta acorde y beneficiosa” (CNACCF, Sala 3, N° 3.937/12, P.I.M. c/ OSPACA s/ sumarísimo de salud y acumulada: Causa N°7.054/10 P.I.M. c/ OSPACA s/ sumarísimo, 11/11/14).

Además de los argumentos anteriormente señalados, cabe mencionar que los postulados de la Constitución Nacional y de diversos Tratados de Derechos Humanos suscriptos por la Argentina, y al sustento proveniente de las leyes 22431, 23660, 23661, 23849, 24240, 25.280, 26.061, 26.378, 26.529, 26.657, 27.043 y 27.044 nos permiten colegir el pleno soporte legal con que cuentan quienes reclaman tan beneficiosa prestación. Tal es el caso de La Convención sobre los derechos del niño que obliga a nuestro país a garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (Art. 6). Además, en el orden supranacional, nuestro país se obligó a adoptar “las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en



su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad” (Art. 30 – CPD)

“2022 –Las Malvinas son argentinas”

El reconocimiento de la Equinoterapia en el Sistema de Prestaciones Básicas para la Atención de las Personas con Discapacidad, no constituye un hecho aislado, sino que es la conclusión a muchas presentaciones judiciales de progenitores que deben recurrir a la justicia para que ésta reconozca el derecho que tienen sus hijos de realizar esta actividad terapéutica.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ
DIPUTADO NACIONAL

DEIGO HORACIO SARTORI
DIPUTADO NACIONAL